DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA OFICIALI

les leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

Les de 28 de Novsembre de 1857.)

les disposiciones de las autoridades, excepte las que sean à instancia de parte no pobre, se insertamolicialmente, como as mismo qualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane
plis mismas; pere los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el
mismas; del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses. 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera.—For un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscrición será adellantado:—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia mainúan en esta Corte sin novedad man importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERTO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

de 1870 se concedió el apond de dode 1870 se concedió el apond de dode 1870 se concedió el apond de dode liempo de campaña en Cuba á cuande liempo de campaña en Cuba á cuande componian su ejército de operacioas des, estando presentes en él dos medes, por lo menos, y asistido á dos ó
des acciones de guerra. La concesiondeste beneficio dió orígen, como ocurde generalmente en estos casos, á dierentes dudas y consultas encaminade de las des de guerra de clases
de las dudas y consultas encaminade las dudas y consulta

la Real orden de 20 de Abril de 1871
mocuró limitar la excesiva latitud que
li referido decreto se pretendia dar en
lingrave y trascendental asunto, rementando en ella se procurara herlingrave y trascendental asunto, rementando en ella se procurara herlingrave y trascendental asunto, rementando en ella se procurara herlingrave y trascendental asunto, relingrave y t

Posteriormente la Capitanía generales en la la isla de Cuba y los Generales en le del ejército de la misma dictaron, la el sentido de la más favorable interescion, diferentes disposiciones que lespondian, sin embargo, á la generales del primordial decreto.

mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han inilitado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificación del país.

Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del Capitan general de dicha isla, este Ministerio creyo acertado y conveniente oir la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legitimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad cou tan ilustrado parecer, se ha servi do resolver que para ese efecto se observen las instrucciones signientes:

vicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurrecionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2. Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante esta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guaraiciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de perma-

nencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes cuerpos é institutos del ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto esta como la primera so refleren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.

3. A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la degla 1., se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4. Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusion grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenulo lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusion de los períodos insurrecionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durente el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y out II de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herita ó contusion grave, se les abouará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en

5. A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en

dicha situacion y las acciones à que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen centinua-do en el puesto ó destino que servian, ya fuera en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

dispension as above substitution of the

6. A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circustancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia a dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion los dos meses de campaña.

7.* Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepcion que las que establecen las reglas 4.º y 6 en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.

8.* En consideracion á les servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba les Jefes. Oficiales y trops que por la índole de sus destinos co llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.* y 2.*, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el ejército de aquella isla.

9. Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos e tropa que hayan pertenerillo al ejército de la isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan ac-

tualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situacion de retirados, se observará el procedimiento signiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte à que se consideren con derecho, á fia de que por este Ministerio se

proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, por sí ó á peticion de parte, segun los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran, reunen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Lapitan general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretacion dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes por conducto de las autori- ocurridas en los períodos de tiempo ci-

dades respectivas, quienes oyendo tambien, si lo creen necesario, al Capitan general de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes 6 instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso; la resolucion que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observa-

do estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra

tados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instruciones. Se entenderá por accion de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdiccion á la persecucion del enemigo. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. Segundo. La agresion contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la

campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron ala. cadas varias plazas; el cual habra de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el liem. po de abono que corresponda á cada individuo, segun el que haya estado en las operaciones y guarnicienes en a expresadas, como asimismo las accio. nes á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivision de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas

Con este motivo es la voluntal de S. M. se recomiende á las autoridades militares y Jefes de cuerpo la mayor excrupulosidad en la redaccion de estos documentos en lo que concierae á la situacion de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujecion á lo prevenido en el artículo 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Senor

observándose.

Cuadro que se cita en la Real órden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duracion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurrecionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenere presente para la aplicacion de los beneficios de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real órden.

PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA			CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	DET STORESTERNE CONTENTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY.	COLUMN STATE OF THE STATE OF TH
Actuales Coman- dancias gene- rales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guar- nicion corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duracion del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanen- te de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880	Santiago de Cuba Guantánamo Baracoa	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Coman- dancia general.	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880	Holguin	Dougla al 144 de (Naturbue)		Oatubre al
Puerto-Príncipe.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Puerto-Príncipe Nuevitas Santa Cruz del Sur.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Coman- dancia general.	Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.
Villas	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.	Santa Clara Cienfuegos Sagua la Grande Trinidad Remedios Sancti Spíritus	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878	Toda la Coman- dancia general.	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti Spíritus, el 15 de Agosto de 1874.
Matanzas	Sole para la jurisdiccion de Colon. Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878	Colon	Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878		
Madrid 19 de A	Abril de 1883.				(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial á consecuencia de no haberse cumplido el acuerdo que adopto para que se diera de baja en la caja de la provincia á Simon Ros y García, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Benadalid, la expresada Sec-

M.E.C.D. 2015

cion ha emitido en este asunto el siguiente dictameu:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Málaga con motivo de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la caja de la provincia á Simon Ros y García. Llamado en el reemplazo de 1882 el referido mozo para el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento de Benadalid. alegó inutilidad física y ser hijo único en sentido legal de padre impedido y

pobre; y la corporacion municipal, teniendo en cuenta que aquel no justificó la excepcion legal, lo declaró soldado, fallo que se protestó en tiempo y forma legales.

Al ingresar en caja el mozo reprodujo las excepciones de que se ha hecho mérito, y prévio reconocimiento fué conceptuado útil condicional. Terminada la observacion en 25 de Abril se le conceptuó útil definitivamente, por cuyo motivo la Comision provincial acordó que continuase en caja pendiente de la presentacion de su padre

para ser reconocido. Finalmente, en 12 de Octubre acon la Comision provincial que el mozo fue se baja en caja, quedando fuera de misma pendiente de presentacion expediente por haber resultado el f dre impedido para el trabajo.

El Comandante de la caja, sin cul plir el acuerdo, consultó al Goberna militar de la plaza la situacion en debian quedar los individuos que Comisiones provinciales declaran fu ra de Caja despues de su ingreso del nitivo, por creer que dicha situado La Comision provincial manifiesta La Comision provincial manifiesta per ordenó la baja del mozo Simon Ros García dentro del círculo de sus atride con el fin de no irrogar pernicios innecesarios tanto al mozo como nicios innecesarios tanto al mozo como

Vistos los artículos 164 y 165 de la vistos de Enero de 1882:

Visto el párrafo segundo del art. 40 visto el párrafo para la declaración del reglamento para la declaración el renciones del servicio en el ejército y elenciones del servicio en el ejército y el la Marina por causa de inutilidad

Vistos los artículos 36 y 45 del reglavistos los artículos 36 y 45 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, vimente al ingresar en caja el mozo:

Considerando que la Comision prolos Considerando que la Comision prolos vincial de Málaga debió resolver, al
los comparecer el mozo ante la misma, las
la comparecer el mozo ante la misma, las
la reclamaciones que presentó contra el
la la la la la con nota de recurso
la la práctica de nuevas diligencias:
la la práctica de nuevas diligencias:

considerando que habiendo ingresado en caja el mozo al ser conceptuajo útil condicional, y declarado despues útil definitivamente, no procedia
acordar su baja, porque resuelta la
exencion física debia desde luego ser
les destinado á un cuerpo del ejército:

Considerando que el art. 36 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878
marcó taxativamente los casos en que
los mozos deben ser dados de baja en
las cajas, y que Simon Ros y García
no se halla comprendido en ninguno
de ellos:

Considerando que la circunstancia le que el mozo ingrese en el ejército no es óbice para que la Comision provincial falle la excepcion legal expuesla por aquel;

La Seccion opina que no procede pedir la baja del mozo Simon Ros y Garma en la caja de la provincia hasta lanto que se resuelva la excepcion legal en el-caso de serle favorable el falo definitivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey

lore (l. J. G.) resolver de conformidad con

el preinserto dictámen, de Real ór den lo

los á V. S. para su conocimiento y

electos correspondientes. Dios guarde

i V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril

e al de 1883.

GULLON.

No- Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

(Gaceta del 23 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Elart. 1.º del Real decreto de 4 de mero ultimo previene que todos los contratos que celébren las Diputacioles provinciales ó los Ayuntamientos Para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y general todos aquellos que hayan de Producir gasto ó ingreso en los fondos Provinciales ó municipales se verifi-Carán por remate, prévia subasta púdica; y el art. 9.º dispone que siem-Pre que el total ingreso ó gasto que laya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporacion interesada, en la forma prevenida en el art. 8.°; y oira en Madrid, bajo la presidencia del luncionario que designe el Ministro de la Gobernacion.

Viene observando esta Direccion

seneral que cuando procede la celebracion de subastas simultáneas para
los contratos que exceden de 50.000

Pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan

á la tramitacion conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la Gaceta, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado art. 9., y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.° Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.°, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

en él el dia y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Direccion, remitiéndose por la misma el anuncio á la Gaceta para su insercion; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicacion.

Y 3.º Cuan lo corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicacion definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolucion del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S publicar con toda urgencia la presente circular en el Boletin oficial de esa provincia y remitir á este centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

DERECHOS REALES.

Circular.

Siendo esta la época en que se rectifican los amillaramientos de la riqueza
inmueble, por medio de los oportunos
apéndices, esta Administracion considera conveniente recordar á los señores Alcal les que el art. 175 del reglamento del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes prescribe
que no pueden hacerse alteraciones en
los mencionados amillaramientos sin
la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y
el pago de los derechos correspondien-

tes, bajo la multa de diez á cincuenta pesetas, que será impuesta por el se nor Delegado al funcionario que lleve á cabo dicha alteracion. Cuando, por haberse verificado la trasmision verbalmente, no exista instrumento público ó privado en que se consigne, previene el mismo artículo que les interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella, haciendo constar fehacientemente la circunstancia de haber satisfecho el impuesto.

Preciso es, pues, que los Sres. Alcaldes tengan muy presente tal precepto, no solo para evitarse las responsabilidades en que incurren no
cumpliéndolo, sino tambien por el deber en que se hallan de auxiliar las
gestiones de esta Administracion para prevenir y evitar toda clase de
defraudaciones en las ventas públicas;
y á este efecto deben dar conocimiento
de todos los documentos sujetos al impuesto que se les presenten y no contengan la nota de haberlo satisfecho,
autorizada por la oficina liquidadora
respectiva.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Santander 23 de Abril de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren DERECHOS REALES.

No habiéndose presentado en la oficina liquidadora del partido de Castro-Urdiales los documentos sobre las testamentarías de D. Antonia Ruiz Llano, D. José Pedrueca Ilceno, D. Manuela Rado Villanueva, D. Pilar Gana Villaverde y D. José Reineri Gutierrez, para satisfacer los derechos correspondientes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo de seis meses que señala el art. 60 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, he acordado requerir á los respectivos herederos para que los presenten en el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial, apercibiéndoles, para el caso de que no los verifiquen, con exigir á su costa copias de los documentos de que se trata á los Notarios autorizantes, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del reglamento antes citado.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los herederos, albaceas ó poseedores de los bienes relictos en las expresadas testamentarías.

Santander 23 de Abril de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Siendo el vencimiento de la recaudacion de las contribuciones del cuarto trimestre del actual año económico el t de Mayo próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos cobradores que lo verificaron el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente en los dias que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta recaudación á los contribuyentes que siendo la posesión de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia, los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables.

Los Ayuntamientos de Luena, San Pedro del Romeral, Lamason, Los Tojos, Polaciones, Rionansa, Tudanca, Val de San Vicente, Ramales, Arredondo, Rasines, Ruesga y Soba, á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo desde el 1.º al 4 de Mayo, para lo cual recogerán si aun no

lo hubieren verificado, los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal; en la inteligencia que de uo hacerlo así se pedirá contra ellos el apremio para exigirles el importe total del trimestre.

Partido á que corrresponden.	Ayuntamientos. (Santander (á domicilio) .		Dias señalados par la cobranza. Del 1 al 25 de Mayo	
La capital				
La capitar	· Los cuatro lugares		28 al 31 de Mayo.	
	/Laredo		6, 7 y 8 id. 16, 17 y 18 id.	
. biv this is	Costro-Urdiales		20, 21, 22 y 23 id.	
Laredo	Guriezo		3, 4 y 5 id. 25 y 26 id.	
	Villaverde de Trucíos .		1 y 2 id.	
	Voto			
	Entrambasaguas		. 22 id.	
	Bárcena de Cicero		. 14 y 15 id.	
	Bareyo		. 23 y 24 id.	
	Hazas en Cesto		7.8 v 9 id.	
Entrambasaguas	Medio Cudeyo		11, 12 v 13 id.	
	Meruelo Noja		. 3 v 4 id.	
	Rivamontan al Mar.		9 y 10 id. 1 y 2 id.	
	Santoña		7 y 8 id. 22, 23 y 24 id. 18 y 19 id.	
			. 10 3 10 14.	

Partido à que corresponden.	Ayuntamientos.	Dias señalados par la cobranza.
Potes	Potes Cabezon de Liébana. Camaleño Castro-Cillorigo Herrerias Peñarrubia Pesaguero. Tresviso. Vega de Liébana.	1, 2 y 3 id. 12 y 13 id, 4, 5 y 6 id. 17, 18 y 19 id. 2, 3 y 4 id. 9, 10 y 11 id. 15 y 16 id. 7 id. 9, 10 y 11 id.
Agrupación de Cabuérniga.	Cabezon de la Sal	10, 11 y 12 id. 7, 8 y 9 id.
	Arenas	27 y 28 id. 4 y 5 id. 12 y 13 id. 6 y 7 id. 5, 6 y 7 id. 10 y 11 id. 1, 2 y 3 id. 12, 13 y 14 id. 7 y 8 id. 1, 2 y 3 id. 1, 2 y 3 id. 1, 2 y 3 id. 1, 2 y 3 id. 15 y 16 id.
Villacarriedo	Villacarriedo. Castañeda. Corvera. Penagos Puente-Viesgo. Santa María de Cayon. Santiurde de Toranzo. Saro. Selaya. Villafufre.	5, 6 y 7 id. 9, 10 y 11 id. 5, 6 y 7 id. 14, 15 y 16 id. 9, 10 y 11 id. 17 y 18 id. 1, 2 y 3 id.
1. agrupacion de idem {	Miera	6 y 7 id. 2 y 3 id.
	Vegade Pas	
Agrupacion de la capital.	Astillero	18, 19 y 20 id.
Reinosa	Reinosa. Herman lad de Campó de Suso Campó de Yuso. Enmedio. Las Rozas. Pesquera. San Miguel de Aguayo. Santiurde de Reinosa. Valdeolea. Valdeprado. Valderredible. e 1883 — El Jefe de la Seccion	11, 12 y 13 id. 9, 10 y 11 id. 11, 12, 13 y 14 id. 9, 10 y 11 id. 8, 9 y 10 id. 8, 9 y 10 id. 8, 9 y 10 id. 10, 11 y 12 id. 10, 11 y 12 id. 7, 8 y 9 id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva la correspondiente subasta para el suministro de carnes frescas á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael de esta ciudad, tendrá lugar aquel acto el dia 30 del corriente mes á las 12 de su manana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate se halla de manifiesto en el negociado de beneficen-

M.E.C.D. 2015

cia de la Secretaría municipal en los dias que median hasta el señalado.

Santander 20 de Abril de 1883. - Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Recein.

No habiendo tenido lugar el dia veintiuno del corrienie por falta de licitadores las subastas del impuesto de consumos de los ramos de cereales y carnes de cerda, y habiendo sido. anulada la correspondiente a líquidos y comestibles, se anuncian nuevas subastas de dichos tres ramos para el dia cinco de Mayo próximo á las nueve de la mañana en el salon de la

casa Ayuntamiento la de los dos primeros bajo el tipo de las dos terceras partes y por la totalidad la del tercero.

Lo que se annicia en el Boletin ofcial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados.

Reocin, Abril 23 de 1883.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

PROVIDENCIAS AUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Silvestre y Manuel García Gonzalez, hermanos, vecinos de Aguayo, distrito de Polaciones, solteros, de veinte y seis y veinte y tres años de edad respectivamente, de oficio aserradores, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circuntancias personales, para que se presenten en este Juzgado dentro de disho término á ampliar las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que instruyo de oficio sobre ocupacion de traviesas á Bomfacio Villalba, vecino de Coó, el dia treinta de Setiembre del año último, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cchenta y tres -Cecilio del Barco.-Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallandome sumariando por el delito de desercion al soldado con suerte para Ultramar, Paulino Gonzalez Mantilla, natural de Mazcuerras en esta provincia, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de diez dias se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.°, á dar sus descargos; apercibido que de no hacerlo será juzgado en rebeldia

Ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes, procuren la captura del expresado Paulino Gonzalez Mantilla, y una vez efectuada le pongan á mi disposicion á los efectos indicados.

Señas del acusado.

Estatura 1'600, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color bueno, frente regular, aire bueno y produccion buena.

Santander 72 de Abril de 1885 -Enrique Gallego

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayunia-

mientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial, la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletin oficial durante los años económicos de 1870 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882

		1 1081	a 188
Alfor do t	0.01	The state of the s	Re
Alfoz de L Ampuero .	loredo.	A STATE OF	68
Arenas			42
Bareyo.			31
Bárcena de	Pia Har	iu.	47
Cabezon de	la Sal	onena.	8
Camargo	THE DATE.		58
Camaleño		1 16 16	18
Campó de	Yuso.		28
Campó Suso	Herma	ndadi	7
Cartes	, (LICITIA	udau).	127
Castro ó Cil	llorigo		22
Cayon			41
Cieza.			3
Colindres .			~1
Corvera			50
Corrales de	Buelna.		56
Eumedio .	enario es		41
Untrambasa	iguas.		16
Escalante			8
Guriezo			10
Lamason			73
Laredo.			7
Lierganes.		•	33
Tos Tojos. Luena.			81
Mazcuerras			8
Meruelo			10
Noja			10
Penagos			14 26
Pesaguero			23
Piélagos			87
Polanco			13
Polaciones.			43
Puente-Vie	sgo.	• 1000000	7
Rasines			7
Rionansa,	R III AD III		93
Rivamonta			28
Rozas (Las)			16
Ruente			20
Ruesga.			19
San Mignel			48
Santiurde d			61
Santiurde de Santillana.	e foranze		19
Soba.			5
Torrelaveg			51
Tresviso.			8
Valdaliga.			41
aldeolea.			13
Valdeprado			8
Valderredik	ile		4
Val de San			71
Valle de Ca			46
Vega de Lié		1	7 38
Vega de Par			7
Villaescusa			01

Villaescusa. Villafufre Udías. La remision de las auteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos. Hs el especifico usual hace medio siglo de los costipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taithout y rue des Archives, 19 NO OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 250 50 LEEVA LE RIBER

imp, de Salvador Atienza, Carbajal, 4

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al outis fresoura y trasparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS Se vende en las Farmacias, Perfumerias. Peluquerias y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.